

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0540

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Germán Daniel Mutis Gaitán**, quien confirió poder al abogado **Said Guerrero Quesada**, para que actúe en el presente proceso como su apoderado judicial, según documental radicada en el correo electrónico oficial de este Juzgado el pasado 11 de febrero de 2021.

Así las cosas, reconózcasele personería al abogado **Said Guerrero Quesada**, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandado arriba referido; gestor judicial que en escrito remitido al canal digital de esta Sede Judicial el 11 de febrero hogaño, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito.

Sin embargo, una vez se integre completamente el contradictorio, se dispondrá correrle traslado a la actora de dicha contestación y excepciones; motivo por el cual se requiere al extremo demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al restante demandado **Jaime Alberto Mutis Gaitán**.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez

**Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7416cd6f6d526926590e97e38ff40fdcecb8c8dbce04
667d61a83e22384be12**

Documento generado en 03/09/2021 02:20:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0767

Adiciónese el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se decretó un embargo en contra de la parte demandada dentro de este juicio, en el sentido de indicar que la medida cautelar allí decretada, se limita a la suma de **\$1'500.000,00**.

En consecuencia, por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54ac6935c036e12ad6ba7e5590eb0ae9577b3301fd8
de1f0da40f762e476524

Documento generado en 03/09/2021 02:21:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0423

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, con las exclusiones de ley, que se encuentran ubicados en la Tv. 68 J Bis No. 38 – 04 Sur, de esta ciudad.
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral 2° del escrito visible a folio 1° de la presente encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma **de \$6'500.000.oo.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efde59637b5d54c2f8effb2953b81a0e0ae2077626a8bf9f4ed12c27575771c

Documento generado en 03/09/2021 02:21:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0423

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Flor Alba Vivas De González**, contra **Cesar Abdón Flórez Ardila**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'950.000,00.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio, allegada como base de esta acción.
2. Por los intereses de plazo desde cuando se suscribió el titulo valor hasta que se hizo exigible, establecida por la Superintendencia Financiera,
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma expresada en el numeral primero, desde su causación, hasta el día que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera,

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, la ejecutante actúa en causa propia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021 Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6d662322c342606c492f65efdb41b3418e2700ed16eb9c539c57a044ff0e3**
Documento generado en 03/09/2021 02:21:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0425

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, con las exclusiones de ley, que se encuentran ubicados en la carrera 65 No. 169^a – 55 de esta ciudad.
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral 2° del escrito visible a folio 1° de la presente encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma **de \$37'300.000.oo.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7faf2c14df4ffc388278750c00458574349fadd75c35f72
d65605e0979a3883b

Documento generado en 03/09/2021 02:21:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0425

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Origami P-H.**, en contra de **Rafael Yáñez Pacheco** y **María Fernanda Tarazona Torres.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$21'686.000.00.**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondientes de julio de 2017 a febrero del 2021.
2. Los intereses moratorios se fijarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se causaron cada una de las cuotas de administración (conforme se discrimina en el certificado de deuda expedido por el administrador) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ejerciendo la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**” negrilla y subrayado fuera del texto.”

3. La suma de **\$2'704.000.00.**, por concepto de cuota extraordinaria, correspondiente a diciembre del 2018.
4. Los intereses moratorios se fijarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma contenida en el numeral anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejerciendo la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso.
5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.
6. Los intereses moratorios se fijarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, sobre las cuotas de administración que en lo

sucesivo se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejerciendo la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Fabian Barrero Olivero**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841dc7b71e1cbc8b25639190c13204d53e08f6c203d5
0e301edc9ac340035dc1

Documento generado en 03/09/2021 02:21:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0427

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20327141**, denunciado como propiedad del demandado **Jorge Mogollón Barrero**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.248.242**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jorge Mogollón Barrero**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.248.242**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral 2° del escrito visible a folio 1° de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$7'000.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**35c0752abd1e24e9eb509b9241bf630bad7575df7416e
6b083be5d49a34ee56c**

Documento generado en 03/09/2021 02:21:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0427

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Belhorizonte P.H.**, en contra de **Jorge Mogollón Barrero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'969.800,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre septiembre de 2016 a febrero de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$227.900,00.**, por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, correspondiente a julio de 2019, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
4. Por la suma de **\$71.800,00.**, por concepto de multa por inasistencia a asamblea, correspondiente a noviembre de 2018, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Carlos Montoya González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f105f39d0ddf55c158fb25dc3bbf9e5c6338b93965ca
ace42fabec973f93ed

Documento generado en 03/09/2021 02:21:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0437

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el escrito visible a folio 1° de la presente encuadernación, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Como las cautelas solicitadas en los numerales 1 y 2, carecen de información no se decretarán.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'500,000,00**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez (2)

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f88fa9684a84831b55173ae8b648984770d76b8242067
a5981b2453e40383682**

Documento generado en 03/09/2021 02:21:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0437

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.**, en contra de **Néstor Enrique Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 04010930002745683

1. La suma de **\$5'922.039.00.**, por concepto capital insoluto, contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$734.705.00.**, por concepto intereses corrientes, causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde que la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021 Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fba012b398a8549461a0a38a0f52f82dcd4aa7bab4975158af2f78181bb147**
Documento generado en 03/09/2021 02:22:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00439

El mandamiento de pago solicitado debe rechazarse con base en lo siguiente: una vez analizado el título valor –letra de cambio- aportado para la presente acción, se evidencia que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza que, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea.** (...)”

Negrilla y subrayado intencional.

En este sentido, se aprecia en la letra de cambio allegada –vista a folio 1, archivo 1, C. 1-, la no imposición de la firma de quien la haya creado, en este caso, el “(GIRADOR)”.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. **Devolver** la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, junto con sus respectivos anexos y dejando las constancias de rigor.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aecc4441b61b8b838de649ac1954b4b64bcbd92fdacb1cff4d0ffd00a3424d**

Documento generado en 03/09/2021 02:22:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.**

Radicación: 2021-0440

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Esperanza Cuervo Jiménez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'463.498**,²⁷ por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas del 15 de mayo de 2020 al 15 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$10'000.000**,⁰⁰ por concepto de capital acelerado representado en la Escritura Publica No.03403.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'017.413**,⁵⁶ por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, del 15 de mayo de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-226135** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Esperanza Sastoque Meza**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31402d8a27e2adfd0f52d5e76733c02a9b462275a4679
9d26f8ec7dab30049be

Documento generado en 03/09/2021 02:22:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0597

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Rubiela Bejarano Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 47.429.433**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias

Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f777f3685a5a3376f2746f1a52390b0e7893257f01e5b4
7c967b47927045cf9e**

Documento generado en 03/09/2021 02:21:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0597

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Credivalores Crediservicios S.A.**, en contra de **Rubiela Bejarano Soto**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'157.552,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c477515853071fc00ba4dddde4acc880d59b4a9865eaf897fe365bd729f1c531

Documento generado en 03/09/2021 02:21:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0598

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo (motocicleta) de placas **CZT-85E** denunciado como propiedad del demandado **Anderson David Vargas Archila**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.214.194**.
2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo (motocicleta) de placas **XXQ-83E** denunciado como propiedad del demandado **Anderson David Vargas Archila**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.214.194**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Anderson David Vargas Archila**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.214.194**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$26'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aafa99a9cc6791687706d91d2bcd4641f25a88a2f5df4e1c748a645944b4437

Documento generado en 03/09/2021 02:21:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0598

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda. "Fincomercio"**, en contra de **Anderson David Vargas Archila**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16'861.115,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Luis Ávila Forero**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4663f12097d231c55f8b24c1bd3c5604ebb1372c477c77c137e85d9a73ba69b

Documento generado en 03/09/2021 02:21:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0599

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Jhon Oliver Quesada Montes y Elidibeth Vega Camargo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **2.055,6763 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de marzo de 2021, hasta el 15 de junio de 2021, equivalentes a la suma de **\$580.622,49**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por **238,7790 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas desde el 15 de marzo de 2021, hasta el 15 de junio de 2021, equivalentes a la suma de **\$67.442,75**.
4. Por **26.537,3675 UVR**, por concepto de saldo de la obligación y que equivalen a la suma de **\$7'495.436,98**.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20470856** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f919875764ed4570a416350f14b3c3d0cad5f704cf5d
4703fc39d1e5e3aa07

Documento generado en 03/09/2021 02:21:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0600

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis Ernesto Ortiz Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.191.737**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0e30f6a2cc0eebd3b9827a7ffa611b964e12c663d30
e190334c13415c4f19a**

Documento generado en 03/09/2021 02:21:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0600

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Credivalores Crediservicios S.A.**, en contra de **Luis Ernesto Ortiz Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'074.785,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdf1ae2df9d7af44a8be4b3e381d0ab64e8bebf73f5f18
72d74c9e4a9ca8bbd4

Documento generado en 03/09/2021 02:21:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0601

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20261103**, denunciado como propiedad de la demandada **Luz Marina Pulido Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.674.646**.

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c5e4c986891c15d86eb6720649ed062776da69ce1b719a1d02869a8f3d4c06

Documento generado en 03/09/2021 02:21:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0601

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Énfasis propio del Despacho).

Así, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor del **Centro Comercial Panamá Puerto Comercial P.H.**, en contra de **Luz Marina Pulido Pinzón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14'335.700,00.**, por concepto de expensas comunes de administración vencidas y no pagadas, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibidem*.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Milena Gómez Nova**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9516cee414eea5cbe9c21bf5837d322580d7be4a0745898e1e21d431b7dfa91

Documento generado en 03/09/2021 02:21:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0602

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **René Ruiz Mojica**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.549.319**, en su calidad de empleado de **Telefónica Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Telefónica Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

77a8289b8434bbd2b56b34f995d52073600825d2c396
3806bb76e7455cf8b8f6

Documento generado en 03/09/2021 02:21:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0602

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor de **Ramiro Velásquez Gómez**, y en contra de **René Ruiz Mojica y Gemma Alexandra Camacho Camacho**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'800.000,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Jessica Paola Mosquera Malagón**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920a7fb8504451925f2555a1b858dba7330812a741ec9
b508ec900add90c4feb

Documento generado en 03/09/2021 02:21:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0603

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Orlando Puentes Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26'175.425,00.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de recaudos.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19.44% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'424.217,66.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de enero de 2021, hasta el 05 de junio de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19.44% E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'669.412,56.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas desde el 05 de enero de 2021, hasta el 05 de junio de 2021.
6. Por la suma de **\$111.266,74.**, por concepto de seguros causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas desde el 05 de enero de 2021, hasta el 05 de junio de 2021.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-919368** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b777b1b5cd18ccc694f964644f1a7225abc81f379e4f4c348960988038448259

Documento generado en 03/09/2021 02:21:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0604

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, y en contra de **Carlos Arturo González Rueda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'975.825,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$317.696,00.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

87a4e223cbdf19ed5ff4c1a2177e716b92ac5a853e7be
b7979016fbcc402bf31

Documento generado en 03/09/2021 02:21:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0605

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40407054**, denunciado como propiedad de la demandada **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S."**, identificada con **Nit. No. 900.265.408-3**.

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ac8998006d3597b890dabe25a2c6ae93456a77111a4b056726feae27efcf**
Documento generado en 03/09/2021 02:21:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0605

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Condado de las Américas P.H.**, en contra de **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S."**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'509.000,00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$91.000,00.**, por concepto de sanción por inasistencia vencida y no pagada, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
4. Por la suma de **\$80.000,00.**, por concepto de aporte mantenimiento moto vencido y no pagado, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Marisol Fajardo Garavito**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d100dea5a9069e6f325c4fa4d5d54fe93bb47cbc4c3a29aa8087516fe55edf0

Documento generado en 03/09/2021 02:21:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**